



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARGELY PEÑARANDA JAIMES

DEMANDADA: WILSON PEREZ

RADICACION: 54001311000520080024900

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor WILSON ARTURO PEREZ RAMIREZ mediante el cual solicita la expedición de certificación donde conste que no existen medidas cautelares vigentes en su contra; el Despacho a ello accede y, ordena que por secretaria se emita la respectiva certificación, toda vez que revisado el plenario se evidencia que mediante auto del doce (12) de diciembre del año 2011, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por solicitud presentada por las partes en común, tal y como obra a folio No. 99 del expediente.

De la misma manera ofíciase al pagador del Ejército Nacional para que tome atenta nota y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho, en caso de existir.

Notificar el presente auto al memorialista a través de los correos electrónicos wilsonperezr2701@gmail.com y wilsonperez2701@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
DEMANDADOS: SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN
CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS
URIBE OSPINO.
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00196-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de agosto de 2020

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P se accederá a la solicitud de la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA quien actuó como partidora en el proceso de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN URIBE ROJAS y se librará mandamiento ejecutivo por la suma de dinero ordenada en sentencia de fecha 15 de julio de 2020 en la que se indicó:

“CUARTO: Se fija como honorarios a la auxiliar de justicia Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, por su labor como partidora, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000) de conformidad con el acuerdo No PSAA15- 10448 de 2015 en el artículo 27.2 que indica un margen entre el 0.1 % y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición. Honorarios que deberán cancelar las señoras SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS URIBE OSPINO, JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMIREZ, EMERSON NAVAS RODRIGUEZ, MARIA ALCIRA SUÁREZ SUÁREZ y TERESA SUÁREZ SUÁREZ, a prorrata de sus cuotas.”

En consideración a lo antes expuesto e JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Dra, RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA y en contra de los señores SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS URIBE OSPINO, JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMIREZ, EMERSON NAVAS RODRIGUEZ, MARIA ALCIRA SUÁREZ SUÁREZ y TERESA SUÁREZ SUÁREZ por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000) a prorrata de sus cuotas, por concepto de honorarios fijados en su condición de partidora, más los interés, hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Dar a la presente solicitud el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordenar notificar por estado a los señores SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS URIBE OSPINO, JOSE OVIDIO SUÁREZ RAMIREZ, EMERSON NAVAS RODRIGUEZ, MARIA ALCIRA SUÁREZ SUÁREZ y TERESA SUÁREZ SUÁREZ por haberse presentado la solicitud de ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.(art. 306 C.G.P)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CUARTO: Ordenar el pago en el término de cinco (5) días de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI
HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de agosto de 2020

Encontrándonos en la etapa de análisis de la partición presentada por el auxiliar de justicia dentro del término que se le dio a las partes, se entra a pronunciar sobre lo siguiente:

La partición nuevamente no cumple con lo descrito en el art. 508 del C.G.P y con las reglas generales de adjudicación por lo siguiente:

1. A cada heredero debe adjudicarse una hijuela y en el caso de los menores lo hace en una sola.
2. Las partidas descritas en el inventario tienen un orden, esto es primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y al adjudicarse debe realizarse nombrando la correspondiente Ej. A XX se le adjudica la partida quinta, segunda y primera. En otras palabras no puede nombrar las partidas con un orden diferente al descrito en la diligencia de inventario y avalúo.
3. La partida quinta corresponde a una deuda de una heredera a favor de la masa sucesoral nunca se indica que existe el dinero en efectivo, por tanto esta partida debe ser restada del valor que dicha heredera recibiría en la adjudicación y que por haber fallecido durante el trámite de este proceso le corresponde a sus tres hijos.
4. En el pago de impuestos a favor del municipio debe adjudicarlo a los herederos y el cónyuge a prorrata de sus cuotas partes a fin de que cancelen con un bien dicho valor.
5. Debe realizar al final una comprobación total a fin de verificar que se adjudique tanto en porcentajes como sumas el 100% de la masa sucesoral.

Evidenciando las falencias presentadas y considerando que los desaciertos que aquí se mencionan ya se habían indicado en particiones anteriores realizadas por los primeros partidores, y teniendo en cuenta el historial de particiones y autos refiriendo errores, el partidor debió tenerlas en cuenta y presentar un trabajo acorde a los parámetros legales, máxime cuando el propósito de los procesos judiciales de cara a la pronta administración de justicia es no perdurar en el tiempo esta última etapa procesal

Por lo anterior se remplace al partidor y en su lugar se nombra de la lista de auxiliares de justicia la siguiente terna:

1. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, avenida 4 e 6-49 barrio Sayago edificio centro jurídico oficina 114, cel. 312-4678191 y 317-4336000, correo clacapasa609@hotmail.com



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

2. RIVERA RIVERAJAVIER ANTONIO Av. Gran Colombia No. 3E-82, Cúcuta
teléfono 5745438, celular 3157918959, correo
javierriveraabogado@hotmail.com
3. URIBE MALDONADO NICER, AV. 1E No. 11A-29 y 11A-35 Caobos Cúcuta,
3138721068 – 3002096935 y 5830571. uribemaldonadonicer@gmail.com

De acuerdo con el decreto 806 de 2020 y a fin de dar celeridad se remitirá este auto a la terna de partidores y el partidador que primero acepte el cargo, cuenta con el término de 10 días a fin de que presente el trabajo encomendado, los cuales comienzan a correr al día siguiente del envío del expediente con el cual se da por notificado.

Se le pone de presente al primer partidador que acepte, el art. 508 del C.G.P “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”

De la renuncia presentada por el Dr. WREYNED RAUL SARMIENTO DUARTE, como apoderado de la señora SARA ESMERALDA HERNANDEZ en la que aporta las respectivas comunicaciones de conformidad con el art. 76 del C.G.P, se acepta dejando de presente que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial”.

En cuanto a la solicitud de regulación de honorarios deben seguir el trámite indicado en el art. 76 del C.G.P y por ello cumplir con lo dispuesto en el art. 127 y S.S. del C.G.P. por lo que de acuerdo con el art. 130 del C.G.P se rechaza de plano.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020 se se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: BRAYAN ESNEIDER CASTELLANOS

DEMANDADO: NEFTALI MADARIAGA ORTEGA

RADICADO: 54001316000520190004900

FECHA: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa que no se hicieron presentes el grupo conformado por la señora SANDRA MILENA CASTELLANOS (madre), el joven BRAYANESNEIDER CASTELLANOS (p. hijo) y el señor NEFTALI MADARIAGA ORTEGA (p. padre), para realizar la prueba de Investigación de Paternidad, ya programada; este Estrado Judicial, fija nuevamente el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: SANDRA MILENA CASTELLANOS (madre), BRAYAN ESNEIDER CASTELLANOS (Joven) y NEFTALI MADARIAGA ORTEGA (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Oficiar en tal sentido en observancia de que el demandante es mayor de edad y se encuentra bajo amparo de pobreza.

Se advierte al señor NEFTALI MADARIAGA ORTEGA, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se hará acreedor de la sanción que la ley impone para ello y, se le recuerda que su renuencia hará presumir cierta la investigación alegada, de la misma manera se requiere a la señora SANDRA MILENA CASTELLANOS para que comparezca a la hora y fecha programada por cuanto su renuencia la hará acreedora de las sanciones que la ley impone para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADA: VICTOR JULIO TORRES HERRERA
RADICACION: 5400131600052019005600
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a requerirlo con el fin de que allegue la aceptación del cargo del partidor designado, a efectos de proceder a dar continuar con el trámite de ley, remitiéndose copia del proceso, para la tarea a encomendar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YADIRA SANCHEZ PLATA

DEMANDADO: WILLIAM PEREZ BALMACEDA

RADICACION: 5400131600052019032400

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita que se estudie la posibilidad de adicionar la sentencia en el sentido de que se condene en costas al demandado, este Estrado Judicial a ello accede, ordenando modificar el numeral noveno de la sentencia proferida el pasado dieciocho (18) de agosto del año 2020 y, y teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P. se establece la condena en costas de la siguiente manera:

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, fijándose como Agencias en Derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Intégrese esta adicción, a la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUDY PATRICIA SALAZAR RANGEL

DEMANDADO: HEREDEROS DE CIPRIANO RIVERA FLOREZ

RADICACION: 540013110005 2019 00 650 00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2020

En observancia de que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del pasado diez (10) de agosto, este Estrado Judicial, ordena requerirlo por una última vez, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento tácito, para que allegue la información ya requerida de manera clara y detallada, es decir:

Nombre e identificación de cada uno de los herederos determinados del señor CIPRIANO RIVERA FLOREZ, así como la dirección a través del cual van a ser notificados, registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar su parentesco y dirección de correo electrónico.

Es importante que tenga en cuenta el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del año 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de realizar la notificación, ya que debe remitir el traslado y el respectivo auto admisorio, con indicación de, *“que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (se aclara que lo anterior, una vez se expida el auto o providencia que ordene la vinculación de los herederos determinados al contradictorio).

Además, debe manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del Juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada de cada uno de los demandados deben cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta.

Por otra parte, se le pone de presente que de acuerdo con el decreto legislativo 806 del año 2020 en su artículo 3ro, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a su contraparte, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado, además de cumplir con los otros deberes indicados en el artículo, por lo que se le requiere para que de ser posible allegue el correo electrónico del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO: JORGE LUIS TOYAMA MELGAR
RADICACION: 54001316000520190069700
Fecha: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, el Despacho procede a requerirla de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. a efectos de que cumpla con su carga procesal, es decir proceda a notificar al Dr. JUAN CARLOS CABALLERO HERNANDEZ, quien fue el designado por este Estrado Judicial como Curador Ad-Litem del señor JORGE LUIS TOYAMA MELGAR, so pena de decretar Desistimiento tácito.

De igual forma, se le pone de presente que mediante proveído del nueve (09) de marzo del año 2020, se dispuso que la comunicación y su diligenciamiento, se debía realizar a través de la parte interesada, en este caso la parte demandante, lo que quiere decir que la demora no es del Despacho sino de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA MARIA VARGAS DIAZ
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00084-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de agosto de 2020

Vencido el traslado del que trata el art. 129 del C.G.P sin que haya habido pronunciamiento de los demandantes y sin pruebas que practicar se entra a decidir la nulidad del proceso, por tramitarse de manera simultánea dos sucesiones del mismo causante.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

“Me permito PROPONER NULIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA con base en el art.522 del C.G.P

EFFECTIVAMENTE, EN EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y BAJO EL RADICADO 006.2020 CON LAS MISMAS PARTES Y CON EL MISMO ASUNTO SE ADMITIO UNA DEMANDA CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2020 FECHA ANTERIOR A LA ADMISION DE LA DEMANDA DEL JUZGADO 59 DE FAMILIA DE CUCUTA QUE FUE ADMITIDA EL 06 DE MARZO DEL 2020.

En consecuencia debe ordenarse la nulidad y archivo de la demanda radicada bajo el No 54001316000520200008400 SUCESION CARTOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO y ordenarse su archivo.”

ANTECEDENTES

En auto del 06 de marzo se da apertura a la sucesión 54-001-31-60-005-2020-00084-00 presentada por la señora DIANA MARIA VARGAS DIAZ a través de apoderado judicial y en ella se ordenó notificar a los señores PEDRO VICENTE SUAREZ VILLARAGA Y ALBA AMPARO CASTILLO SANTO.

El 12 de marzo de 2020 se realizó la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Por ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se suspenden los términos, tras la declaración de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, reanudándose el 1 de julio de 2020 con ACUERDO PCSJA20 11581.

El 21 de julio de 2020 se ordena oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, luego que el apoderado de los señores PEDRO VICENTE SUAREZ VILLARAGA Y ALBA AMPARO CASTILLO SANTO refiriera que en ese juzgado se estaba tramitando sucesión del mismo causante.

El 29 de julio de 2020 se recibe solicitud de nulidad por parte del apoderado de los señores PEDRO VICENTE SUAREZ VILLARAGA Y ALBA AMPARO CASTILLO SANTO.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

El 31 de julio se recibe respuesta del Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad en el que indica que la sucesión de CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO en radicado 2020 – 00006 fue registrada el 19 de febrero de 2020 en el registro nacional y aporta prueba del registro.

En auto de 3 de agosto de 2020, de la nulidad planteada se corre traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el art. 129 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, pasa al despacho a decidir luego que la parte demandante guardara silencio y que en este proceso reposaran todas las pruebas suficientes para establecer qué proceso inició primero en el tiempo y a cual se le debe declarar la nulidad a fin de no continuar tramitándose dos sucesiones del mismo causante ante distintos jueces.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Artículo 522. C.G.P Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Ahora evidenciado que en este juzgado la sucesión de CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO se le dio apertura el 06 de marzo de 2020 con inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión el 12 de marzo de 2020, y que en el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad se le dio inicio a la sucesión del mismo causante CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO el 12 de febrero de 2020 con inclusión en el registro de procesos de sucesión el 19 de febrero de 2020 de acuerdo al documento remitido por el mismo Juzgado, es claro que no sólo el proceso se inició primero en el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad, sino que su inscripción en el portal de TYBA fue anterior al de nosotros.

Siendo así, y estando ya un proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO con radicado 54-001-31-60-004-2020-00006-00 tramitándose en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, no le queda a la titular del despacho más que declarar la nulidad del presente proceso radicado No 54-001-31-60-005-2020-00084-00, por haber sido iniciado e inscrito con “posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.” Art. 522 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del proceso 54-001-31-60-005-2020-00084-00 inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEGUNDA: ORDENAR el archivo del presente proceso.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS

DEMANDANTE: MARY RUTH FUENTES CAMACHO

DEMANDADO: NAHÚN GARCIA ORTIZ

RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00098-00

FECHA PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, mediante escrito que precede, el Despacho, dispone que de la misma se corra el respectivo traslado por secretaría, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS MONCADA BAUTISTA
DEMANDADO: MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR
RADICACION: 54001 31 60 005 2020 0127 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor PEDRO ELIAS MONCADA BAUTISTA, con respecto al emplazamiento de la señora MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR; el Despacho a ello accede y ordena que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES
DEMANDADO: FIDEL SUAREZ VERGEL
RADICACION: 540013160005-2020-0016800
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta que *“ustedes nunca me notificaron el auto de admisión de la demanda, es que estamos en una situación de pandemia donde los juzgados están cerrados al público para nosotros estar revisando estados, el juzgado nunca me notificó de la inadmisión de la demanda a mi correo electrónico, como se yo el número de radicado si no tengo acceso al juzgado. Solicito por favor se nos notifique por lo menos el número de radicado a nuestros correos para poder así ingresar a la página de la rama judicial con el número y saber en detalle donde cursa nuestra demanda”*. (sic). Este Estrado Judicial, procede a ponerle en conocimiento que cada uno de los autos proferidos dentro del proceso de la referencia, fueron debidamente publicados en cada uno de los estados correspondientes, tal y como se puede observar en el registro de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, a través del cual puede consultar el proceso no solo por el radicado, sino también por el nombre de cada una de las partes.

No obstante, lo anterior, también están debidamente publicados los autos en cada uno de los estados electrónicos, a través del cual pueden descargar y detallar cada una de las providencias proferidas, día a día, por los Despachos judiciales.

Es de aclarar que son estos los medios electrónicos, los que están establecidos para la consulta de cada uno de los expedientes, por lo tanto, se le invita para que haga uso de estas herramientas digitales y esté al tanto de cada uno de los expedientes que tiene a su cargo, ya que ha trascurrido más de un mes y el peticionario no ha revisado la página de consulta de procesos, por cuanto el



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

expediente fue radicado desde el tres (03) de julio, su auto inadmisorio se profirió el ocho (08) de julio, debidamente publicado el nueve (09) de julio y el auto que rechazó el proceso por falta de subsanación, de igual forma se profirió el veintidós (22) de julio y se publicó al día siguiente (23 de julio), tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Agosto de 2020 - 07:14:14 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Familia de Oralidad	Juzgado 5 de Familia de Cúcuta (Oralidad)

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Procesos Especiales	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIANA CAROLINA PARRA PAREDES	- VÍCTOR FIDEL - SUAREZ VERGEL

Contenido de Radicación

Contenido
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD INFORMACIÓN DE PARTE DEL APODERADO DE LA DTE.			18 Aug 2020
22 Jul 2020	FUJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2020 A LAS 12:57:28.	23 Jul 2020	23 Jul 2020	22 Jul 2020
22 Jul 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	SE RECHAZA LA DEMANDA FALTA DE SUBSANACIÓN			22 Jul 2020
08 Jul 2020	FUJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2020 A LAS 12:36:42.	09 Jul 2020	09 Jul 2020	08 Jul 2020
08 Jul 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	SE INADMITE LA DEMANDA PARA QUE SEA SUBSANA EN LOS 5 DÍAS SUBSIGUIENTES SU PENA DE RECHAZO POR FALTA DE SUBSANACIÓN			08 Jul 2020
03 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/07/2020 A LAS 12:01:07	03 Jul 2020	03 Jul 2020	03 Jul 2020

Imprimir

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: ANGELA MARIA FLOREZ SERRANO

DEMANDADA: LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO

RADICACION: 5400131600052020-00218-00

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora **ANGELA MARIA FLOREZ SERRANO**, a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportadas con el preceptivo de afirmar bajo juramento que corresponde al notificado y como se obtuvo. Se deberán allegar las evidencias como correspondencia cruzada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho a ello no accede por cuanto el bien inmueble sujeto a decretar el embargo, no pertenece a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tal y como de manera equivocada se relaciona en la solicitud. Por lo que se requiere a la parte interesada, a fin de que aclare su solicitud.

8. Reconocer Personería Jurídica al Dr. JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA identificado con la C.C. No: 13497684 de Cúcuta y T.P. No. 161339 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JURADO VERA Y
MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA
CAUSANTE: ARNOLDO JURADO ESCALANTE
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00219-00.
FECHA: 24 de agosto de 2020

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P)

SE ORDENA el archivo del proceso.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE
RADICACION: 5400131600052020022200
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINITISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

☒ **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha trece (13) de agosto de 2020.

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial lo que pretende iniciar es una declaración de unión marital de hecho, pero contrario a ello y, de manera errada solicita se declare la sociedad de hecho entre concubinos; por lo anterior, es necesario indicar que al respecto la Corte Suprema de Justicia definió al concubinato como “una unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que no reviste las características del matrimonio o de la unión marital de hecho, pero que supone continuidad, estabilidad y permanencia en la vida común, de la misma manera reconoció que en el caso del concubinato, debe probarse la existencia del plan económico como elemento sustancial de las relaciones de pareja a través de una sociedad irregular civil o comercial, lo que quiere decir que siendo así la jurisdicción competente sería la jurisdicción civil y no familia. Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que aclare sus pretensiones y determine el objeto de la presente demanda, en observancia de que la sociedad de hecho entre concubinos y la unión marital de hecho, son dos acciones totalmente diferentes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Dicho error se indicó en los hechos de la subsanación de la demanda, y en las pretensiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO**. (“... **art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”)

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **098** de fecha **27/08/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ELSA STELLA NIÑO POVEDA
CAUSANTE: BERTA MARIA POVEDA y JOSE DEL CARMEN NIÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00229-00.
FECHA: 26 de agosto de 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**”, y el numeral 6 “**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**” (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es necesario que indique el valor del porcentaje correspondiente, en cabeza del causante aumentado en un 50 % y aportar el documento que contenga el avalúo catastral del predio.

Ademas, debe aportar todos los certificados de libertad y tradición y las escrituras públicas.

☒ Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Falta que aporte el registro civil de defunción de BERTA MARIA POVEDA y JOSE DEL CARMEN NIÑO.

☒ Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección.

☒ Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 6 lo siguiente: el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

☒ 489.8.C.G.P La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Por tanto deberá indicar cuál es el impedimento para no aportarlo.

☒ Decreto 806 del año 2020 Artículo 6. Demanda. La demanda (...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En la demanda refiere registro de defunción de JOSE DEL CARMEN NIÑO, certificados de tradición y escrituras públicas, sin embargo en los 11 archivos que llegaron no se encuentran esos documentos.

☒ Decreto 806 del año 2020 Artículo 5 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

El correo referido en los poderes no coincide con el inscrito CHAVARRO.CAROLINA@GMAIL.COM.

OTRO: se le aclara que el C.G.P no dispone fijar en la secretaría del despacho el edicto emplazatorio.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Además debe indicar cual es el impedimento para obtener las cuentas de los arriendos de parte de los administradores de los locales y los valores de las cuentas del causante Art. 78.10 del C.G.P

Como información le indico que si hace referencia a Jairo Alirio Niño Poveda según el buzón el correo es jairscorpio@hotmail.com.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada especial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
 SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ y otros
CAUSANTE: MARIA CECILIA SUAREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00230-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de agosto de 2020

Recibida la demanda, y analizado los documentos es preciso anotar que si bien los poderes refieren que la demanda es de SUCESIÓN, cuando desarrolla la demanda indica que es una liquidación de sociedad conyugal y por ello confundió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta que se declaró incompetente y la remitió como proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Es preciso recordarle al togado que si uno de los cónyuges fallece ya no debe presentar la liquidación de sociedad conyugal como proceso sino dar aplicación al art. 487 del C.G.P que indica en el trámite **sucesoral** "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento." Por ello el proceso a presentar es: **SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** y todo su trámite debe estar acorde a los arts. 487 y s.s del C.G.P

Ahora en esos términos el paso a seguir sería inadmitir para que corrigiera toda la demanda por cuanto de acuerdo a los hechos y anexos el proceso correcto es de **SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** el cual debe adecuar tanto a las normas procesales del C.G.P como al decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar con detalle la cuantía se evidencia que:

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

El bien sucesoral a liquidar es por una cuantía de \$ 6.343.000 que según el artículo de precedencia correspondiente a una mínima cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, ésta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 17 del C.G.P.

Por ello, aún subsanando la demanda y adecuándola a **SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** tampoco podríamos tramitarla por cuanto la cuantía es de mínima y de igual manera nos correspondería rechazarla por falta de competencia.

Por lo anterior deberá el abogado adecuar la demanda al proceso de **SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** en única instancia y dirigirla a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto.

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

RECONOCE PERDONERÍA al doctor JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ julio.sargo18@gmail.com como apoderado especial de los demandantes para los fines del poder conferido.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 098 de fecha 27 de agosto de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C